

RESOLUCION No. SO-070-2023

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) días de mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ** quien actúa en su condición personal, contra a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. **147- 2022-R**.

ANTECEDENTES

1) Que en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022) la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ**, actuando en su condición personal, presentó una solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)**, para que le fuera proporcionado la información siguiente: “Solicito el nombre y ubicación de cada uno de los hospitales, centros de salud con médico odontológico (CESAMO), Centro de Salud Rural (CESAR), Clínicas Periféricas de Emergencia (CLIPER) y clínicas materno infantiles que hay en Honduras. Solicito que en la base de datos se mencione el nombre del centro asistencial, si se trata de un hospital, CESAMO, CESAR, Cliper o clínica materno infantil. También solicito la ubicación del centro asistencial (mencionar colonia, barrio, aldea o caserío) el municipio en el que está y departamento. También solicito que se especifique la cantidad de médicos que hay en cada centro asistencial y si son médicos generales, internistas o tienen otra especialidad.”

2) Que en fecha seis (6) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022), la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ**, actuando en su condición personal, presentó ante la secretaria General de este Instituto, **RECURSO DE REVISIÓN** No. REC-SDS-46-2022, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)**, aduciendo que la institución obligada no proporcionó la información solicitada.

3) Que en fecha seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de este Instituto, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ**, quien actúa en su condición personal contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)**, en consecuencia, a lo antes expresado se ordenó requerir al ciudadano **JOSÉ MANUEL MATHEU**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE**

4) Que la Secretaria General de este Instituto, en fecha uno (1) de agosto del año dos mil veintidós (2022), requirió vía correo electrónico despacho@salud.gob.hn, y transparencia.saludhn@gmail.com del ciudadano **JOSE MANUEL MATHEU** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

5) Que en fecha veinte dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico la documentación presentada por el ciudadano **CESAR STEVEN DAVILA MARADIAGA**, en su condición de Jefe de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**; junto con la documentación que acompaña, en consecuencia se ordenó agregar al expediente de mérito, así mismo proceder a hacer entrega de la información a la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ**, para que se manifieste si está conforme o no con la misma..

6) Que en fecha ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), el Oficial Jurídico de la Secretaria General de este Instituto, Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, reenvió información remitida por el ciudadano **CESAR STEVEN DAVILA MARADIAGA** en su condición de Jefe de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD** al correo electrónico haydicarrasco@gmail.com , a fin de que la recurrente **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ**, analice y se manifieste conforme o no con dicha documentación, en relación a su solicitud.

7) Consta en el presente expediente **INFORME** de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, Oficial Jurídico de la Secretaria General de este Instituto, informa que en fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se envió nota de correo a la dirección electrónica haydicarrasco@gmail.com de la licenciada **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ**, quien actúa en su condición personal, recurrente en el Recurso de Revisión contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DEPACHO DE SALUD**, a quien se le envió correo electrónico con la documentación presentada a este Instituto por el ciudadano **CESAR STEVEN DAVILA MARADIAGA** en su condición de Jefe de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD** para que la retirara y se manifestara conforme o no con la misma, en relación con la información solicitada, y a la fecha no se ha manifestado conforme o no con la misma.

8) Con fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **GSL-516-2022** en el que dictamina. **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ**, quien actúa en su condición personal en contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta de forma completa a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de manera extemporánea la información solicitada por la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ** ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)** referente a: “Solicito el nombre y ubicación de cada uno de los hospitales, centros de salud con médico odontológico (CESAMO), Centro de Salud Rural (CESAR), Clínicas Periféricas de Emergencia (CLIPER) y clínicas materno infantiles que hay en Honduras. Solicito que en la base de datos se mencione el nombre del centro asistencial, si se trata de un hospital, **CESAMO, CESAR, Cliper** o clínica materno infantil. También solicito la ubicación del centro asistencial (mencionar colonia, barrio, aldea o caserío) el municipio en el que está y departamento. También solicito que se especifique la cantidad de médicos que hay en cada centro asistencial y si son médicos generales, internistas o tienen otra especialidad”. **TERCERO:** Que se exhorte a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes.

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.



2) Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Asimismo, se establece la responsabilidad de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, respondió a la solicitud de información planteada por el recurrente dentro del plazo señalado.

4) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “*La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante*” En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas,*

participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, al no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público y que los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información como pilar fundamental de la transparencia.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, quedó probado en autos que la institución obligada, la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**, dio respuesta de forma extemporánea, a la información solicitada por la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ**, quien actúa en su condición personal, asimismo, en la evidencia documental queda constancia de que en virtud de las acciones administrativas realizadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), la institución obligada remitió una ampliación a la respuesta brindada inicialmente a la recurrente y que a la fecha la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ**, no se ha manifestado conforme o no, en relación con la información remitida por la Institución Obligada.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3.2, 3.4, 3.5, 8, 11, 20, 21, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 52.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ**, quien actúa en su condición personal en contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta de forma completa a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:**



Tener por contestada de manera extemporánea la información solicitada por la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ** ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)** referente a: “Solicito el nombre y ubicación de cada uno de los hospitales, centros de salud con médico odontológico (CESAMO), Centro de Salud Rural (**CESAR**), Clínicas Periféricas de Emergencia (**CLIPER**) y clínicas materno infantiles que hay en Honduras. Solicito que en la base de datos se mencione el nombre del centro asistencial, si se trata de un hospital, **CESAMO**, **CESAR**, Cliper o clínica materno infantil. También solicito la ubicación del centro asistencial (mencionar colonia, barrio, aldea o caserío) el municipio en el que está y departamento. También solicito que se especifique la cantidad de médicos que hay en cada centro asistencial y si son médicos generales, internistas o tienen otra especialidad”. **TERCERO:** Se exhorta a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la ciudadana **HAYDI ISABEL CARRASCO ALVAREZ** y a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE






IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA




JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

